

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 97 de agosto 2 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No **1243**  
Radicación. 76-130-40-89-001 **2023 -00243-00**  
Proceso: SUCESION INTESTADA  
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN  
MARITAL DE HECHO  
Cuantía MÍNIMA  
Solicitante DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO, con C.C. 94.041.955  
Apoderada. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO,  
T.P. No. 328.461 del C.S.J.  
[abogadayessicatejada@hotmail.com](mailto:abogadayessicatejada@hotmail.com)  
Demandados YOLANDA LENIS MARIN  
Herederos determinados e indeterminados de JULIO CESAR  
RIASCOS LENIS  
Causante **ARISTOBULO RIASCOS RIASCOS**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para estudio la presente demanda para proceso de SUCESION INTESTADA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL DE HECHO, del causante **ARISTOBULO RIASCOS RIASCOS**, propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, en calidad de heredero, con el fin de resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda con el objeto antes mencionado, encontramos que la primera pretensión de esta es:

*“DECLARAR abierto el PROCESO DE SUCESION INTESTADA y liquidación de la sociedad patrimonial del señor ARISTOBULO RIASCOS RIASCOS fallecido el día 20 de abril de 2021 en la ciudad de Cali – Valle con ultimo domicilio en Jamundí – Valle”*

Analizando esta pretensión emerge el interrogante de quien es el Juez competente para conocer de este asunto, para dilucidarlo, se deberá acudir a las reglas de competencia tanto territorial, como funcional, en primer orden encontramos que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 12, establece con absoluta claridad que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, es decir, que teniendo en cuenta y respecto a la pretensión que se declaró abierto el proceso de sucesión, en este caso sería competente Juez Civil Municipal de Jamundí, Valle del Cauca.

Pero no se puede perder de vista que con dicha pretensión se acompaña que se declaró abierta la liquidación de la sociedad patrimonial por unión marital de hecho, debiendo abordar las normas de competencia contempladas en el artículo 17 ibidem, que señala que los Jueces Civiles Municipales serán competentes en única instancia, entre otros, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*, revisados los procesos de única instancia de competencia de los Jueces de Familia, no se encuentra enlistado este asunto, el que si se encuentra enlistado en los procesos de primera instancia a atribuibles a los Jueces de esa categoría según lo dispuesto en el artículo 22 de nuestro compendio procesal civil, en su numeral 20.

En este orden de ideas, entiende este Despacho que el presente asunto por versar en conjunto de la sucesión intestada del causante **ARISTOBULO RIASCOS RIASCOS** y la liquidación de la sociedad patrimonial por unión marital de hecho existente entre este y la señora **YOLANDA LENIS MARIN**, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juez de Familia del Circuito de Cali, Valle del Cauca, siendo este quien tiene jurisdicción territorial en Jamundí.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso de SUCESION INTESTADA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL DE HECHO, del causante **ARISTOBULO RIASCOS RIASCOS**, propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, Valle del Cauca, para que sea repartido entre los Jueces de Familia de esa localidad, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**TERCERO:** Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Vargas*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22696f23642f0510507d62ceff1289f5340e0bc5eb8bab6421766a27801a98fa**

Documento generado en 01/08/2023 02:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**